Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del recurso ordinario de apelación deducido por la parte demandada se encuentra determinado por el valor disputado en último término denunciado por la recurrente a fs. 228/228 vta., pero dada la magnitud del monto involucrado, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; I.416.XLI "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas del dinero", del 7 de junio de 2011 y G.326.XLVI "Gasoducto

Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012, entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta los trabajos realizados a fs. 228/228 vta. y 251/261, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art.13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de las Dras. María Alejandra Repila y Alcira Souto, en conjunto, en la suma de dos millones doce mil pesos ($ 2.012.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de las profesionales beneficiarias frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY